



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO
ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTES: JDCI/09/2023 Y
JNI/35/2023

PARTE ACTORA: VERÓNICA
CARRIZOSA CERVANTES, APOLONIO
GARCÍA PALACIOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: HITLER
MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-456/2022**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por la parte actora no acreditaron las causales de nulidad de elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIAS.	6
4. ESCRITO PRESENTADO POR UNO DE LOS ACTORES EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	10
5. ACUMULACIÓN.....	10

6. ENCAUZAMIENTO 11

7. PROCEDENCIA..... 12

8. TERCEROS INTERESADOS 13

JDCI/09/2023 13

9 CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA..... 15

9.1 Agravios..... 18

9.2 Pretensión de la parte actora. 19

9.3 Perspectiva intercultural. 19

8.5 MARCO NORMATIVO 22

9.4 Principio de maximización de la autonomía 23

9.5 Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación..... 24

9.6 Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena. 24

9.7 Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas. 25

10. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS..... 27

A) Falta de exhaustividad e incongruencia en la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-456/2022..... 27

B) Uso de recursos públicos en la elección donde resultó electa la planilla azul, vulnerando el principio de imparcialidad, legalidad y equidad de la contienda. 36

C) Incumplimiento al principio de progresividad derivado de la no integración paritaria de las concejalías..... 43

D) Violencia Política por Razón de Género hacia las actoras, así como Violencia Política en contra de diversos ciudadanos..... 61

11. EFECTOS..... 66

12. NOTIFICACIÓN 68

13. RESOLUTIVOS 68

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
SPJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Dictamen:

Oaxaca.

Dictamen de identificación del método de elección de autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en los presentes expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Método de elección. El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/202213, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022 que identifica el método de elección.

1.2. Juicio de los Sistemas Normativos Internos y Sentencia. Mediante escrito sin número recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de julio de 2022, identificado con número de folio 079286, una persona de Mazatlán Villa de Flores promovió ante el Consejo General de este Instituto, Juicio de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228-2022. Al que se le dio su debido trámite de publicidad y se remitió al TEEO. Mediante oficio número TEEO/SG/A/8217/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 1 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 079603, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a esta Autoridad Administrativa, la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente JNI/22/2022¹ y su acumulado JNI/23/2022, iniciado por ciudadanos de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. En la sentencia de cuenta, se tuvieron los siguientes efectos:

1. Se revoca la parte relativa del acuerdo IEEPCO-CG-SIN/09/2022, por el que se aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, por el que se identifica el método de elección de

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-22-2022.pdf>

concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, que electoralmente se rige por el Sistema Normativo Indígena.

2. Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás actos derivados de él.

3. Tomando en consideración que está próximo a que se inicie el proceso electivo de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, por tanto, el proceso electivo se deberá de llevar a cabo con las reglas vigentes anteriores a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022

1.3. Elección. El diez de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores; para el periodo 2023-2025

1.4. Acuerdo de calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-456/2022** de treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó calificar como **jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el diez de diciembre pasado.

1.15. Medios de Impugnación. Inconformes con la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, los promoventes instauraron sendos medios de impugnación ante la instancia administrativa electoral, así como ante este Tribunal, los cuales son analizados.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado

contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora señala, por una parte, que el Instituto Electoral Local vulneró la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena en cuestión, así también, manifiesta desconocimiento de las directrices establecidas para la celebración del proceso electivo comunitario en estudio.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y, que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes².

Los terceros interesados en sus escritos de comparecencia en el expediente JN/35/2023, solicitan que se deseche el medio de impugnación presentado por los actores.

Al respecto, de la lectura efectuada al escrito presentado por los terceros interesados en el referido medio de impugnación; se advierte que el mismo, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

² Sirve de criterio orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

Artículo 10.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

a) *Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

[...]

De lo anterior se advierte que el juicio será improcedente cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos establecidos en la ley, entre otros supuestos.

Por otra parte, el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que el plazo de interposición de la demanda tratándose de un juicio electoral de los sistemas normativos internos, **es de cuatro días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por lo que, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-456/2022**, emitido por el *Consejo General del Instituto*, el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, de lo aducido por los actores en la demanda, los mismos manifestaron conocer el acto el día tres de enero del dos mil veintitrés, en ese sentido el plazo de cuatro días que establece el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios*, inició el cuatro y feneció el nueve de enero siguiente, descontando los días siete y ocho de enero del año en curso por ser inhábiles.

Por tanto, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, es decir, el Instituto Electoral Local, el día seis de enero del presente año, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley de la materia; en consecuencia, es

procedente dicho juicio e **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 62 a 63 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, aplicable *mutatis mutandi* al caso que nos ocupa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.— La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. — Antonio Méndez Hernández y otro. — 23 de agosto de 2001. — Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. — Óscar Serra Cantoral y otro. — 23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. — Limberg Velázquez Morales y otro. — 23 de agosto de 2001. — Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Por otra parte, los terceros interesados señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso C) toda vez que los hoy quejosos, no agotaron la instancia previa para interponer su recurso ya que no acudieron en ningún momento ante el consejo municipal electoral de Mazatlán Villa de Flores, a interponer su queja y no fue hasta que conocieron los resultados de la votación que interpusieron.

Al respecto, deberá decirse que no les asiste la razón, toda vez que este requisito se encuentra colmado, pues no existe en la normatividad electoral algún medio de defensa que deba agotarse previamente.

Lo anterior es así, ya que para que se actualice la causal de improcedencia debe existir una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones alegados por los promoventes, instancia que debe contar con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Por lo que, será a través de un estudio de fondo, por el cual este Tribunal analizará los planteamientos de la parte actora y así determinar si le asiste o no la razón.

Finalmente, los terceros interesados plantean como causal de improcedencia la prevista en el inciso F) ya que a decir de los terceros interesados no expresan ni se configura ningún agravio a sus derechos políticos electorales.

Al respecto no se actualiza la referida causal de improcedencia, pues de la simple lectura del escrito respectivo se advierte que contiene la mención de hechos y agravios de los cuales se pudieran desprender motivos de disenso.

Máxime que tomando en consideración lo establecido en las jurisprudencias 2/98³ y 3/2000⁴, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, respectivamente.

Se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que consideran fueron

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123 y 124.

⁴ Ídem, pp. 122 y 123.

cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

4. ESCRITO PRESENTADO POR UNO DE LOS ACTORES EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Dentro del expediente con número JNI/35/2023, el ciudadano Aquileo Vaquero Betanzos, solicita a este Tribunal el no reconocimiento de su firma que versa en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos interpuesto por el ciudadano Apolonio García Palacios y otros ciudadanos quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-456/2022, del consejo general del instituto Estatal electoral, respecto a la elección ordinaria del multicitado municipio.

Al respecto este Tribunal considera que con independencia de que tal desistimiento fue ratificado por dicho ciudadano, **se estima que el referido desistimiento es improcedente**, porque el hecho de que dicho ciudadano señalara que se le tenga por no interpuesto el presente medio de impugnación, este órgano considera que no causa afectación o pueda existir un cambio en la pretensión de los demás actores en el presente medio de impugnación.

5. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la *Ley de Medios* dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I de la *Ley de Medios* señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos ocupan, los actores controvierten la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento, señalando como autoridad responsable al *Consejo General*, así como a este Tribunal.

Así también, la parte actora controvierte el proceso electivo

comunitario de diez de diciembre pasado, señalando como autoridad responsable al *Consejo General*.

De lo anterior se colige que, en el caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque los actores controvierten el mismo acto, el cual atribuyen a idéntica autoridad.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente **JNI/35/2023** al diverso **JDCI/09/2023**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

6. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios* contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas⁵.

Por lo tanto, si los promoventes del juicio **JDCI/09/2023** impugnan actos del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía, **no trae la improcedencia del medio de impugnación**⁶, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalado, a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

⁵ En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.

⁶ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (**SISGA**) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

7. PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en la que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la elección que se impugna, la autoridad responsable, expresan hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 82 de la Ley de Medios, puesto que, derivado de lo que refieren los actores en su escrito de demanda, en el juicio identificado con el número de expediente JNI/35/2023, los actores dicen haber tenido conocimiento del acto impugnado el pasado dos de enero de dos mil veintitrés y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el pasado seis de enero del año en curso.

Por otra parte, el juicio identificado con el número de juicio JDCI/09/2023, los actores en el presente medio de impugnación dicen haber tenido conocimiento el pasado tres de enero del año que transcurre, los cuales presentan dicho medio de impugnación el pasado seis de enero del año en curso.

Por tanto, sí los medios de impugnación fueron presentados el seis de enero del año que transcurre, es evidente que fueron interpuestos en tiempo.



c) **Personalidad e Interés Jurídico.** Se tienen reconocidas la personalidad de **Verónica Carrizosa Cervantes**, promoviendo con el carácter de representante de diversas actoras pertenecientes al municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, así como el ciudadano **Apolonio García Palacios**, excandidato de la planilla guinda y quien promueve como representate común de diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Los cuales impugnan del Consejo General del IEEPCO, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-456/2022, mediante el cual, se calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, realizada mediante asamblea de diez de diciembre de dos mil veintidós; ya que, a su juicio dicha determinación vulneran sus derechos político electorales.

d) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio.

8. TERCEROS INTERESADOS

Este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso c) y artículo 86 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **reconoce el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación**, a las personas siguientes:

N°	Demanda	Comparecencia
1	JDCI/09/2023	Reyna Torres Carrera y Lourdes Plana Pescador.
		Teófilo Marín Pablo.
2	JDC/08/2023	Hitler Martínez García, Constantino Carrizosa Carrera y Celso Vaquero Vatensos.
		Jaime Rojas Carrizosa, Álvaro Carrizosa Pérez, Venavides Geovani Rayón Maldonado, Adelaida Martínez Nicolás, Reyna Torres Carrera, y Gabriela Aguilar Reyes.
		Teófilo Marín Pablo.

Esto porque sus escritos de comparecencia contienen su nombre y firma, en los cuales, además, hacen patente su pretensión concreta y

la razón del interés incompatible que persigue la parte actora en sus demandas, que es confirmar el acuerdo controvertido, a efecto que se declare la validez del proceso electivo en el que resultaron electos.

- a) Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral*, con motivo del trámite de publicidad.

Ello es así, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicación y retiro de estrados en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la demanda presentada por la parte actora en el juicio ciudadano indígena JDCI/09/2023, el plazo referido corrió de las diecisiete horas del cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero del dos mil veintitrés y feneció a las diecisiete horas del cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de enero del año en curso, asimismo dentro del expediente JN/35/2023 el trámite de publicidad para los terceros interesados transcurrió de las quince horas del día nueve de enero del año en curso y finalizó el doce de enero, a las quince horas del mismo día.

Luego entonces si los escritos de los terceros interesados fueron recibido el dos y veinticuatro de enero del año en curso, en la Oficialía de partes del Instituto Electoral Local, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

- b) Forma.** Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable y ante este Órgano jurisdiccional, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

- c) Legitimación e interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-456/20202**, dictado

por el *Consejo General*, en sesión celebrada el treinta de diciembre pasado, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; en tanto que, la pretensión de los terceros interesados es que **subsista** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

9 Contexto de la controversia.

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁷, que permiten conocer de mejor forma el contexto de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Datos de identificación del municipio

Toponimia Mazatlán en mazateco, significa "Tierra de Venados". Villa de Flores es en honor al gran pensador y político de esta zona Ricardo Flores Magón.

⁷Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

Coordenadas Geográficas La comunidad de Mazatlán Villa de Flores, se encuentra entre los paralelos 17°56' y 18°06' de latitud norte; los meridianos 96°48' y 97°00' de longitud oeste; altitud entre 300 y 2500 m. Se ubica a 198 kilómetros al noroeste de la capital del estado.

Colindancias Colinda al norte con los municipios de San Juan de los Cués, San Lucas Zoquiápam y Huautla de Jiménez; al este con los municipios de Huautla de Jiménez, Huautepec, Santa Ana Cuauhtémoc y Cuyamecalco Villa de Zaragoza; al sur con los municipios de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, San Juan Bautista Cuicatlán y Santa María Tecomavaca; al oeste con los municipios de Santa María Tecomavaca y San Juan de los Cués.

Sistema electoral: En cuanto a la coordinación municipal, debido a que el periodo de la administración municipal es de 3 años y se eligen por el sistema normativo interno, esto ha generado un movimiento de personal que labora en la administración y se cambien cada 3 años.

❖ Reglas del proceso electivo

A) ACTOS PREVIOS En preparación a la elección, se realizan 8 asambleas previas las cuales se desarrollan bajo las siguientes acciones:

I. La Autoridad Municipal en funciones, Agentes Municipales y de Policía y las autoridades comunitarias convocan a las ciudadanas y ciudadanos, personas originarias y avecindadas del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de Policía, y de las comunidades constituidas y reconocidas por la Autoridad Municipal.

II. Se pide la anuencia de la comunidad para que la autoridad comunitaria (Agentes Municipales, de Policía, y representantes de Núcleos Rurales) representen a la comunidad en las Asambleas Generales para la organización de la elección de autoridades municipales.

III. En un primer momento la Autoridad Municipal emitirá la convocatoria para elegir a las Autoridades municipales, acto que se realiza en la cabecera municipal.

IV. En un segundo momento, para garantizar la gobernanza y la participación democrática la Asamblea General Comunitaria acordará la instalación de un Consejo Municipal Electoral Indígena.

V. Cada comunidad que integra el municipio mediante Asamblea designará una persona para integrar el Consejo Municipal Electoral Indígena y si la misma decide elegir a su autoridad municipal será aceptado.

VI. Una vez que se ha integrado el Consejo Municipal Electoral Indígena, se realizará sesión de instalación y se iniciaran los trabajos para organizar y preparar la elección.

VII. El Consejo Municipal Electoral Indígena estará integrado por un representante del Ayuntamiento Municipal, por las personas surgidas de las 68 comunidades quienes tendrán voz y voto.

VIII. El Ayuntamiento en funciones solicitará la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes solo tendrán voz y tendrán la obligación de ser imparciales.

IX. Los y las representantes de las planillas legalmente registradas ante el Consejo Municipal Electoral Indígena solo tendrán voz.

X. En Asamblea General Comunitaria se elige a la Planilla Comunitaria Mazateca, la cual será contendiente de la o las Planillas que soliciten su registro para participar en la Asamblea de Elección.

XI. Las planillas que obtengan su registro podrán, a partir del mismo día de registro y hasta el plazo que se determine en la convocatoria correspondiente, hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto.

XII. Se actualizará y validará el Padrón Comunitario mediante un acta de Asamblea comunitaria, instrumento que será utilizado el día de la elección de las autoridades municipales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades municipales se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. Las Autoridades Municipales, las Autoridades de las Agencias Municipales, de Policía, las representaciones de las localidades y el Consejo Municipal Electoral Indígena de Mazatlán Villa de Flores emiten y publican la convocatoria.

II. La convocatoria se elabora de manera escrita (castellano y mazateco), se da a conocer en la cabecera municipal y en las Agencias Municipales. Las o los regidores recorren el municipio, la policía comunitaria se desplaza casa por casa para avisar además se difunde por perifoneo y radio FM.

III. Se registran planillas que deben estar integradas por catorce personas tanto propietarios como suplentes, es obligatorio incluir formulas completas de mujeres de forma paritaria. Cada planilla se identifica por un color.

IV. La elección se realizará a partir de las 8:00 horas y finalizará hasta que la última persona que acuda a la asamblea haya emitido su voto en la fecha señalada.

V. Se instalan asambleas comunitarias simultáneas en los corredores de las casas comunitarias o representativas, Agencias de Policía o Municipal y en el auditorio municipal "Hermanos Flores Magón" de Mazatlán Villa de Flores.

VI. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentren registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP

VII. El voto se emite a través de una lona impresa (papelógrafo), que contiene, un color que distingue a cada planilla, el nombre completo y fotografía de la persona que encabeza la planilla en el cargo a la Presidencia Municipal, en el cual, los asambleístas pintan una raya en el espacio de la planilla de su preferencia.

VIII. La Mesa de los Debates de cada Asamblea comunitaria, es la responsable de contabilizar los votos y asentar los resultados en el acta correspondiente de su asamblea.

IX. Las actas originales quedan bajo resguardo de las Presidencias de las Mesas de Debates, quienes las trasladan junto con los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral Indígena para el cómputo final de la elección.

X. El Consejo Municipal Electoral Indígena de Mazatlán Villa de Flores, una vez que haya recibido todas las actas originales, realiza el cómputo de la elección y levanta el acta correspondiente. La planilla que obtenga la mayoría de los votos será la que integre el Cabildo Municipal de Mazatlán Villa de Flores.

XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su integración al expediente electoral y su posterior calificación.

❖ Integración del Ayuntamiento y participación de las mujeres

El Ayuntamiento se compone de siete concejalías propietarias y siete suplentes, en estas, la participación de las mujeres se ha desarrollado de la siguiente manera:

En el proceso electoral dos mil trece no existió la participación en ningún cargo ocupado por mujeres.

En el proceso electoral dos mil dieciséis se eligió únicamente a una regidora de educación con su suplente.

Y finalmente en el año dos mil diecinueve se eligieron a tres concejales de la Regiduría de Hacienda, de Salud y de Educación con sus respectivos suplentes.

9.1 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la *Ley de Medios*, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja⁸.

De los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, los actores señalan en el juicio ciudadano JDCI/09/2023, señalan como agravios relacionados con el cumplimiento de paridad y respecto al juicio JN/35/2023, relacionados con la equidad en la contienda, teniendo como agravios los siguientes.

- a) Falta de exhaustividad e incongruencia en la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-456/2022.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

- b) Uso de recursos públicos en la elección donde resulto electa la planilla azul, vulnerando el principio de imparcialidad, legalidad y equidad de la contienda.
- c) Incumplimiento al principio de progresividad derivado de la no integración paritaria de las concejalías.
- d) Violencia Política por Razón de Genero y Violencia Política en contra de diversos ciudadanos.

9.2 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia califique como **jurídicamente no válido** el proceso electivo comunitario del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, así como dejar sin efecto las constancias de Mayoría y Validez, expedidas en favor de los ciudadanos integrantes de la planilla quienes resultaron electos.

9.3 Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad⁹, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*¹⁰,

⁹ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/201810, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹¹.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a

¹¹ Al crisol de la jurisprudencia 9/201411, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e;

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a

los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, en el caso, **se evidencia un conflicto extracomunitario**, puesto que la parte actora acude a juicio controvirtiendo la validez del proceso electivo comunitarios, determinación que fue emitida por un ente ajeno a su Comunidad, como lo es el *Instituto Electoral*.

8.5 MARCO NORMATIVO

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que

hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

9.4 Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

9.5 Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación.

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁴:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

9.6 Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena.

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que

¹⁴ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁵.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

9.7 Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁶.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de

¹⁵ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

¹⁶ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

9.8. Validez o la nulidad de un procedimiento electoral

Este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar **la validez o la nulidad de un procedimiento electoral**, siempre que quien impugne haga valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 78, *Ley de Medios*, que establece que sólo podrá ser declarada nula una elección, entre ellas la de concejalías a los *Ayuntamientos*, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del

procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

10. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

A) Falta de exhaustividad e incongruencia en la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-456/2022.

En estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **parcialmente fundado**.

Lo anterior, derivado de que, en esencia, los recurrentes hacen depender la falta de exhaustividad por parte de la autoridad señalada como responsable de que supuestamente dicha autoridad no fue exhaustivo debido al pronunciamiento que hizo respecto del tema de paridad el cual fue de índole genérico, sin atender a la historia de participación política de las mujeres en el municipio, ni menos al contexto que viven.

Por su parte, a decir de las y los actores en el presente medio de impugnación, del análisis al acuerdo impugnado la autoridad responsable analizó parcialmente sin hacer un estudio relacionado con el presunto uso de recursos públicos y demás por lo que respecto a juicio de este tribunal la responsable no fue exhaustiva al momento de calificar la elección del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

En esos términos, el acuerdo que impugnan las y los actores en el presente medio de impugnación es incongruente y tiene una indebida fundamentación y motivación por cuanto hace a que el IEEPCO por una parte señala como un criterio del principio de progresividad el correspondiente a tomar como base la elección de dos mil diecinueve y por otra aduce que ya se alcanzó la paridad manteniendo la misma proporción que en el dos mil diecinueve entre hombres y mujeres en el ayuntamiento, en perjuicio de las mujeres.

Y la incongruencia deviene en el sentido que, bajo ese mismo argumento, podría seguirse esa misma integración con proporcionalidad entre hombres y mujeres de manera permanente y elección tras elección y seguirá siendo paritaria la misma, si se toma en consideración que en la tutela de los derechos de las mujeres tiene

que avanzarse.

Por otra parte, los actores señalan que no se analizó el caudal probatorio, sobre el uso de recursos públicos en la elección del ayuntamiento y la inequidad de la contienda que realizó la autoridad municipal, conjuntamente con el candidato de la planilla azul, el cual tuvo una injerencia directa sobre el resultado de la elección, vulnerándose el principio de certeza.

En el caso, la valoración de pruebas realizada por el consejo general del Instituto electoral local fue deficiente, pues en ninguna parte del expediente y del propio acuerdo se constata el desahogo de las pruebas técnicas, sin realizar un análisis integro, y por cuanto hace a mención de las irregularidades que referimos, siempre hizo mención de manera genérica.

POSTURA DE ESTE TRIBUNAL.

Contrario a lo reclamado por la parte actora, la autoridad responsable se pronunció respecto a la paridad de género alegada por las actoras, puesto que, al momento de analizar la legalidad del proceso electivo comunitario, la autoridad responsable señaló que de la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente de elección del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, tal como se relata en el inciso c) de este apartado, el proceso electivo de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del

¹⁷ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento.

Por tal motivo, resulta necesario para el Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Ahora bien, la responsable en el acuerdo impugnado señaló la participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Ha sido criterio de dicho Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con asistencia de mujeres y sin que existiera alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, el día de la elección o en los actos previos a celebrar la asamblea electoral en cada una de las comunidades que conforman el municipio en estudio.

Por otra parte, la participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

El *Consejo General*, ha vigilado que, en las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de

participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con asistencia de mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que se mantiene el número de mujeres que ocupan los cargos dentro del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

De lo anterior, el Consejo General reconoció que el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres, al establecer que en su Cabildo Municipal 6 de los 14 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 7 concejalías propietarias 3 serán ocupadas por mujeres y lo mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Conforme a lo expuesto, para este Tribunal era claro que el *Consejo General* sí realizó un estudio integral del proceso electivo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se realiza la postulación de las candidaturas, los cargos que integra el sistema normativo de la comunidad y las medidas que llevó a cabo la comunidad indígena para asegurar que mujeres accedieran a los cargos del ayuntamiento, desde una perspectiva intercultural y de género.

Dicho lo anterior, la autoridad responsable emitió el pronunciamiento

respecto a que, en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, se garantizó la participación de las mujeres y se tiene representatividad en cuatro cargos dentro del citado municipio de ahí, este tribunal considera que la responsable realizó un estudio respecto a la paridad dentro del municipio, por otra parte no pasa desapercibido para este Tribunal, que los actores en el presente medio de impugnación, solicitaron la inaplicación del decreto 698 aprobado y emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se reforma el artículo transitorio del decreto 1511, aprobado y emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que, era exigible en el año dos mil veintitrés el cumplimiento al principio de paridad en los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Ahora bien, se tiene que según el artículo tercero transitorio del decreto 1511, el cumplimiento al principio de paridad en los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, resultaba exigible en el año dos mil veintitrés.

Y que mediante, el decreto 698, se reformó el transitorio en cuestión, estableciendo que el cumplimiento del principio de paridad en los municipios que se rigen por su propio sistema normativo interno, será gradual.

Ahora, los actores solicitan que se inaplique el decreto 698 a su favor, en virtud de que la integración del cabildo municipal validada por el *Instituto Estatal* es regresiva, aunado a que la elección en la que supuestamente resultaron electos quedó integrada con un total de seis mujeres propietarias y suplentes.

Ahora bien, en el caso de la comunidad de Mazatlán Villa de flores, Oaxaca, del contenido del acta de asamblea del año dos mil dieciséis, se advierte que fueron electas **tres mujeres propietarias y tres mujeres suplentes**, siendo este el primer antecedente de acceso a las mujeres a ocupar cargos dentro de aquel ayuntamiento.

Posterior a ello, en la elección del año dos mil diecinueve, siguiendo la progresividad en la integración de las mujeres en el cabildo municipal,

se desprende que fueron electas **seis mujeres** conformado por propietarias y suplentes, respecto a la elección en estudio, se advierte que efectivamente se conservó el mismo número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, cabe señalar que, en dicha elección **fue electa una mujer para la Regiduría de Hacienda** con su respectiva suplente.

Por lo anterior, este Tribunal estima de suma importancia resaltar que, en esta elección, fue electa una mujer para ocupar el cargo de **Regiduría de Hacienda**, cargo que, por costumbre, junto con los de presidencia y la Sindica Municipal, **son considerados cargos importantes jerárquicamente en el ámbito público.**

Pues, es necesario garantizar que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en **puestos públicos de importancia.**

Ya que, de esta manera, sostiene la *Sala Superior*, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, la referida Sala señala que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar **el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público.**

De esa manera, cuando la ciudadanía percibe una figura de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

Lo anterior, pone en evidencia que la comunidad ha llevado actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección (otorgar a las mujeres cargos de importancia), si bien tal determinación, bajo un análisis aislado de las circunstancias fácticas del entorno social de la comunidad, puede parecer restrictiva hacia el derecho de las mujeres de la comunidad para participar en la elección de mérito; no debe pasar por alto que la misma tuvo como base los usos y costumbres de la comunidad, los que como ya se apuntó en el marco normativo no es dable modificar sin previa consulta, discusión y toma de acuerdos por parte de la comunidad, razón por la cual tal proceder no puede estimarse como causa suficiente para invalidar la voluntad ciudadana que conforme a sus prácticas consuetudinarias eligieron a sus autoridades.

Ya que, conforme a lo señalado en el marco normativo de la presente determinación, el ultimo decreto respecto a la integración paritaria de las mujeres en comunidades que se rigen bajo su propio Sistema Normativo Interno, precisó que la **paridad debe ser progresiva** y para ello, confirió la responsabilidad al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por todo lo anterior, se estima que el *Consejo General* tomó en cuenta el contexto particular del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, respecto a la participación histórica y gradual de las mujeres y aplicó una obligación de paridad de género de manera correcta, pues con ello, advirtió que la designación de las concejalías del ayuntamiento se realizó garantizando la participación de las mujeres al tomarse medidas que garantizaron la participación de este grupo de la comunidad.

Además, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la *Sala Superior* ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo¹⁸.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

Bajo tales consideraciones, como se señaló con anterioridad, en el proceso electivo pasado del año dos mil diecinueve, fueron electas seis mujeres, conformadas por propietarias y suplentes

¹⁸ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

¹⁹ En la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”

respectivamente para las Regidora de Hacienda, Regidora de Salud y Regidora de Educación.

Por lo tanto, se estima que para tener por cumplida la progresividad en la presente elección, se debe partir como punto mínimo, **los cargos importantes jerárquicamente en el ámbito público.**

En esa óptica, dicho cargo es ocupado por una mujer en la presente elección, como se detalla a continuación:

MUJERES ELECTAS 2023-2025		
CONSEJALIAS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
CONCEJAL 1	-----	-----
CONCEJAL 2	-----	-----
CONCEJAL 3	GUADALUPE ROBLES BLANCO	GUADALUPE MARTÍNEZ GARCÍA
CONCEJAL 4	-----	-----
CONCEJAL 5	REYNA TORRES CARRERA	GABRIELA AGUILAR REYES
CONCEJAL 6	-----	KARINA MARTÍNEZ CONTRERAS
CONCEJAL 7	ADELAIDA MARTÍNEZ NICOLÁS	-----

Es decir, con lo anterior es evidente que existe un avance gradual en la integración paritaria de la comunidad, pues como se señaló en párrafos anteriores, fue electa una mujer para ocupar el cargo de Regiduría de Hacienda, cargo que, por costumbre, junto con los de Presidencia y la sindicatura municipal, son considerados cargos importantes jerárquicamente en el ámbito público.

En ese contexto, contrario a lo señalado por la parte actora, se considera ajustada a derecho la elección del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, pues como se ha razonado en la presente ejecutoria, la comunidad ha garantizado el acceso a las mujeres de la comunidad de manera gradual y progresiva, basándose en su propio sistema normativo, **sin que se advierta regresión o retroceso en su participación**, porque la obligación de integrar los ayuntamientos de comunidades regidas bajo su propio sistema normativo interno, según la última reforma del decreto 1511, **debe aplicarse de manera gradual y progresiva.**

En consecuencia, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado.**

B) Uso de recursos públicos en la elección donde resultó electa la planilla azul, vulnerando el principio de imparcialidad, legalidad y equidad de la contienda.

Por otra parte, la responsable no fue exhaustiva al dar una respuesta relacionada, con el planteamiento hecho por los actores en el presente medio de impugnación relacionado con la falta de análisis respecto al caudal probatorio, sobre el uso de recursos públicos en la elección del ayuntamiento y la inequidad de la contienda que realizó la autoridad municipal, conjuntamente con el candidato de la planilla azul, el cual tuvo una injerencia directa sobre el resultado de la elección, vulnerándose el principio de certeza.

Ya que únicamente se limitó a citar el oficio en el que se advierten diversas inconformidades presentadas por diversos ciudadanos del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, sin que se precisara si dicho actuar de las autoridades que se encontraban en funciones y el hoy candidato ganador, eran de la entidad suficiente para declarar inválida la elección de los concejales, por lo que en estima de la ponencia, al no haber una respuesta respecto a tales aseveraciones dicho agravio deviene **parcialmente fundado**, haciendo la precisión que dicho agravio será objeto de estudio por este Tribunal en el siguiente punto.

Siguiendo con el estudio de los agravios planteados por las partes, los actores plantean lo siguiente.

Al respecto dicho agravio en estima de este tribunal dicho agravio a juicio de este tribunal deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Los actores señalan que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General dispone que las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, se realizan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por otro lado, en el apartado b), de esa misma fracción, se regula que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, señalando

que serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, así como el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso al poder público, además de que siempre impere la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Estos principios nos enseñan que la renovación del poder debe llevarse a cabo mediante elecciones democráticas, imparciales y válidas, con sufragio universal, libre y directo, así como que prevalezcan la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda, como principios rectores del proceso electoral, pues esto es reflejo de un Estado democrático constitucional y de derecho, y que también tiene sus efectos respecto de la legitimidad de quienes resultan electos en dichos procesos.

Incluso, dichos principios, nuestra comunidad los adopta como propios en la normatividad interna que nos rige en los procesos electivos, mismos que son ratificados constantemente durante la realización de las Asambleas Comunitarias y que se confirman durante las sesiones ordinarias del Consejo Municipal Electoral, en las que se acuerdan la observancia y obligación de su cumplimiento, pues en estas se ha manifestado la prohibición de intervenir de la autoridad municipal, o bien de funcionarios estatales o federales, menos aún la entrega de dadivas o alguna clase de contraprestación a cambio de voto, el cual en nuestra comunidad es público, pues en las asambleas electivas simultáneas las personas marcan su apoyo en favor del candidato que determinan.

Con lo anterior es de explorado derecho en nuestro sistema jurídico

que las autoridades que ejercen un cargo como son los presidentes municipales (funcionarios públicos), deben de mantenerse al margen de un proceso electoral donde se elijan autoridades, es decir, deben de mantenerse neutrales y no inducir a favor de alguna de alguna planilla o candidato el voto a su favor, de ninguna otra índole, de lo contrario, violaría el principio de equidad en la contienda de las personas que buscan ser autoridades y representantes populares de cada ayuntamiento.

En esa tesitura, la elección contra la cual nos inconformamos es contraria a la observancia de los principios constitucionales antes referido, ya que en ella existió una injerencia absoluta y total de parte de la autoridad municipal a favor del candidato de la planilla azul, quien además durante todo el trienio fue funcionario municipal y quien aún durante la campaña a contender por la presidencia municipal no se separó del cargo, incluso, durante la campaña tenía un espacio en las instalaciones del palacio municipal desde donde despachaba, todo ello con la anuencia de la autoridad municipal.

En ese sentido tal cercanía e injerencia que se ejerció proveniente del municipio, mediante la coacción y el uso de recursos públicos, afectó la libertad del sufragio de la ciudadanía, pues dicho candidato realizó recorridos a nombre del municipio, coaccionando a la ciudadanía mediante regalos y dadas, o bien amenazando que en caso de que no apoyaran a dicho candidato, sufriría represalias.

Así, tales intervenciones fueron graves y sustanciales, pues las irregularidades acontecidas en el proceso afectaron de manera trascendente los principios constitucionales y de nuestra comunidad que rigen la elección.

POSTURA DE ESTE TRIBUNAL.

Al respecto tal y como se advirtió al principio del estudio del agravio a juicio de este Tribunal deviene **infundado** porque, en el presente caso, los actores no acreditan con medio de convicción alguno que hubiese existido por parte del Presidente Municipal saliente con las nuevas autoridades con la finalidad de apoyar a dicho candidato, tampoco

acredita que durante la campaña el candidato ganador de la planilla azul, tenía un espacio en las instalaciones del palacio municipal desde donde despachaba, todo ello con la anuencia de la autoridad municipal.

De ahí que, se considera insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a las citadas irregularidades, sin aportar medios de convicción suficientes que acrediten los hechos narrados, y de lo citado por los actores sea determinante para realizar un cambio en los resultados de la votación.

Por otra parte, cabe hacer mención que los actores señalan en diversas placas fotográficas, en los que se advierte entre de ellos un grupo de personas en diversos eventos el presidente municipal, quien fungió en el trienio pasado, así como el candidato ganador de la planilla azul, quienes a decir de los actores realizaron diversos eventos en los que se vio beneficiado con dichos actos que realizaban, como entrega de despensas, obras y regalos, a los habitantes del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en algunos eventos como el día de las madres.

Señalando a personas que no se encuentran en las fotografías.

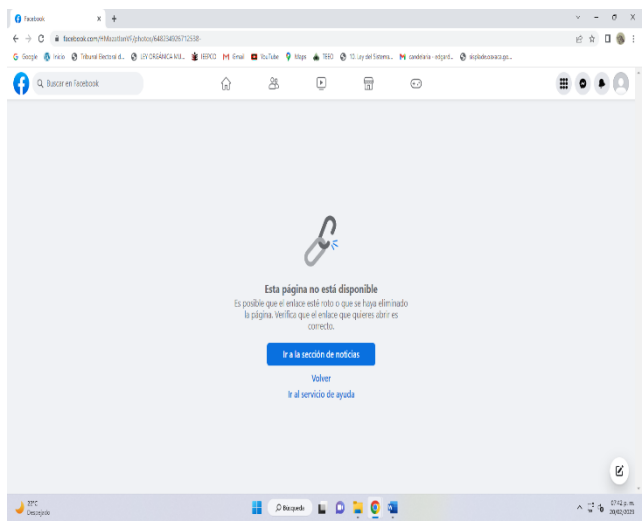


Señalando a cada una de las personas que aparecen en las impresiones fotográficas, pretendiendo acreditar los actores con las imágenes presentadas con los logros o actos de gobierno municipal y con ellos proporcionarse frente a toda la comunidad influyendo con ello en el proceso electoral.



Por otra parte, los actores señalan diversos enlaces electrónicos de la Red Social Facebook, en la que el candidato de la planilla ganadora hace uso de los recursos públicos a su favor conjuntamente con la autoridad municipal, señalando como un elemento adicional la falta de imparcialidad con la cual se conducían el presidente quien estaba en funciones.

Al respecto los links proporcionados por los actores en relación a las publicaciones hechas en la Red Social Facebook, al realizar una revisión, este tribunal advirtió que no está disponible es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.



De ahí que tales enlaces proporcionados por los actores no pueden ser tomados en cuenta ya que la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De ahí que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad, al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, por lo que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

De igual modo los actores señalan que el candidato ganador y el símbolo oficial del municipio puede advertirse una gran semejanza,

cuestión que vulnera las normas del sistema comunitario, ya que genera confusión y es un elemento que persigue como objeto ser identificado como el candidato oficial y con ello beneficiarse de los logros del municipio en su propaganda de campaña, siendo una muestra equivocada de querer incidir en los electores.



La única diferencia entre uno y otro es la leyenda del municipio y el palacio municipal, generando confusión entre la ciudadanía y buscando que se identificara al candidato con el Ayuntamiento.

Por otra parte, los actores señalan que existió compra de votos en la que se entregó dinero en efectivo, despensas, entrega de fertilizantes, material de jardinería, de construcción, grava, cemento, tinacos, entre otras cosas.

En este sentido, cabe señalar que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, pues si la parte inconforme sólo expresa afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que, no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver, si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresados en la demanda, y que si bien, resulta aplicable la suplencia de la queja, esta no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y

PROPORCIONAL”²⁰. Es así como se considera que, para que se esté en posibilidad de determinar la nulidad de la elección de que se trata, deben aportarse las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas en el resultado de la elección en términos del artículo 96 de la Ley adjetiva electoral.

Mismos que al tratarse de una documental privada, solo harán prueba plena cuando haya en el expediente más elementos que permitan generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el presente caso no sucede.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, si bien se encuentran los escritos presentados en el que hacen referencia a que la autoridad municipal en funciones apoyó con recursos públicos del municipio al candidato ganador y que se coaccionó al voto por parte del candidato electo, así como la presunta compra de votos, en el desarrollo de la jornada electoral.

No obstante, al realizar una revisión a las documentales presentadas por los actores en el presente medio de impugnación, se advierten diversos escritos suscritos por distintos ciudadanos de las comunidades que conforman el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, relacionados con inconformidades que se suscitaron el día de la elección.

Al respecto, al verificar si existe algún otro elemento convectivo con el cual adminiculado con los escritos presentados por los actores, respecto a la vulneración al principio de imparcialidad, legalidad y equidad de la contienda, se advierte que, en las actas de Jornada Electoral de las distintas comunidades, así como en el acta de elección llevada por el consejo electoral municipal el día de la jornada electoral, no se advierte que se hayan llevado a cabo tales irregularidades que

²⁰ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

señalan los actores, si no posterior al día de la elección, se presentaron escritos con diversas irregularidades motivos de estudio.

Sin embargo este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; sin embargo, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

De ahí que, del análisis integral de las constancias remitidas por la responsable, así como de los actores en el presente medio de impugnación y ante la no acreditación del agravio esgrimido por las partes, este Órgano Jurisdiccional declara **infundado** el agravio hecho valer por las partes.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de los agravios planteados por las partes en el presente medio de impugnación este tribunal realizará su estudio conjunto de los siguientes.

C) Incumplimiento al principio de progresividad derivado de la no integración paritaria de las concejalías.

Al respecto a juicio de este Tribunal dichos motivos de disenso devienen **infundados** por las siguientes razones.

Las actoras señalan que les causa agravio el acuerdo impugnado, toda vez que no fue emitido con la adecuada perspectiva de género aplicable al caso concreto, y en estos términos fue omiso en tutelar el principio de paridad de género previsto en la constitución.

Ya que del contenido de los artículos 2, apartado A, III; 35, fracción II, y 115, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos desprender que el sistema constitucional mexicano adoptó la paridad de género, como uno de los principios rectores para el acceso e integración de órganos de elección popular, como lo son los municipios.

Sin embargo, a pesar de esto, al momento de validar la elección en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, el Instituto Electoral Local, fue omiso en garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento que se establece constitucionalmente, respecto del agravio en cita, específicamente por cuanto hace a la paridad en su vertiente horizontal, cuestión que trastoca la igualdad entre el hombre y la mujer en el multicitado municipio.

No obstante, lo anterior, el IEEPCO en el acuerdo que se impugna determinó validar una elección en el que no se respetó la paridad de género en la integración del ayuntamiento, en el caso específico del presente agravio, por cuanto hace a su vertiente horizontal en la séptima concejalía.

Al respecto, sostenemos que dichas situaciones tienen una respuesta afirmativa, es decir, que en el caso en concreto del municipio de Mazatlán Villa de Flores, que se rige por sus prácticas tradicionales, sí debe garantizar una postulación paritaria del mismo género en la fórmula por una concejalía, y en el mismo sentido que al no haberse realizado así, es inconstitucional que el IEEPCO hubiera validado una asamblea electiva que en la fórmula de la séptima concejalía postuló como suplente de una mujer a un hombre.

No obstante, el IEEPCO perdió de vista que en el caso del municipio ya se había alcanzado este tipo de paridad desde la elección pasada, y en ese sentido correspondía en esta elección por fin garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento en una correspondencia de cincuenta-cincuenta.

Por tanto, les genera agravio que en el acuerdo que se impugna, el IEEPCO haya señalado que, en el municipio de Mazatlán Villa de

Flores, se ha materializado el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, que implica una participación equilibrada entre mujeres y hombres.

Y esto implica un agravio porque dicha situación, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, derechos de las mujeres, así como principio propersona, resulta equivocado.

En efecto, como se ha señalado, el principio de paridad de género se encuentra establecido en el orden constitucional federal y local, mismo que debe ser observado por las autoridades electorales en su actuación, tal como lo es cuando se verifica la validez de una elección.

Por lo anterior, se puede afirmar que el IEEPCO, no tuteló el derecho de las mujeres del municipio de Mazatlán Villa de Flores a integrar el ayuntamiento de forma paritaria, atendiendo al caso en concreto y al advertir el avance que hasta ahora ya habían alcanzado, y no de forma generalizada como en realidad lo hizo.

Por otra parte, señala que el acuerdo impugnado fue omiso en advertir un estancamiento por cuanto hace el avance en la postulación de las mujeres a puestos importantes dentro del ayuntamiento.

En efecto, ya se dijo previamente que, en el caso de Mazatlán Villa del Flores, el sistema normativo es de carácter flexible, pues no cuenta con características rígidas que impidan la aspiración de las mujeres a puestos dentro del cabildo, ni mucho menos a los puestos más importantes, debido a que como requisitos para su postulación únicamente se estableció en la convocatoria que "se hubiera cumplido con servicios, obligaciones y contribuciones como integrante activo de la comunidad (...)".

Por esta razón, las actoras señalan que, como mujeres, vistos sus derechos en una dimensión colectiva, desde la elección del dos mil diecinueve, alcanzaron un piso mínimo para poder formar parte del cabildo, de manera que, el avance en la conquista de sus derechos

tiene que ver también con el hecho de que podían aspirar a cargos de mayor relevancia dentro del ayuntamiento.

Por esta razón en el caso que nos atiende acorde a sus manifestaciones les genera un agravio que la autoridad electoral haya validado una elección en la cual no se realizó ni una sola medida o acción encaminada a buscar garantizar que, en la elección del municipio, se buscará el avance en el ejercicio de los derechos de las mujeres, esto es, alcanzado un piso mínimo de postulación en las concejalías, promover su acceso a cargos de mayor relevancia.

Finalmente, las actoras señalan que en el municipio de Mazatlán Villa De Flores, Oaxaca, existe una regresividad y en consecuencia falta de progresividad en los derechos político electorales de las mujeres del citado municipio.

En estos términos tal y como manifiesta la parte actora les genera agravio el acuerdo impugnado en virtud de que, como se dijo en el primer agravio, se genera un precedente malicioso y regresivo respecto de los derechos de las mujeres, pues al validar que un hombre pueda ser suplente de una mujer, se da un paso hacia atrás en el reconocimiento y ejercicio de nuestros derechos, debido a que la postulación paritaria de forma horizontal ya había sido una norma que se asentó en la comunidad.

Sin embargo, con el acuerdo impugnado que impugna, el cual validó este tipo de postulaciones, aseveran que las deja en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica respecto al ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, tampoco existió progresividad respecto a que no se avanzó en la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres por cuanto hace a acceder a cargos relevantes en el ayuntamiento, pues como se mostró, las regidurías más importantes correspondieron a los hombres.

En este sentido, la falta de progresividad estuvo con relación a no garantizar que una mujer pudiera acceder a estos cargos de

importancia, y en segundo lugar respecto a que no existió un solo acto de parte de la autoridad encargada de garantizar esta cuestión, de buscar que ello ocurriese durante todos los actos previos de la elección.

POSTURA DE ESTE TRIBUNAL.

El parlamento Latinoamericano y Caribeño define a la paridad como una *medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado*, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera²¹.

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos

²¹ Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pag. 9, https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

cuestiones fundamentales²².

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal²³.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales²⁴.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém

²² Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

²³ Véase http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

²⁴ Véase https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve²⁵.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal²⁶ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

²⁵ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

²⁶ Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo²⁷.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.²⁸

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras²⁹, y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer³⁰, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada, no solo en reformas constitucionales y legales,

²⁷ Al resolver el SUP-REC-112/2013

²⁸ Véase SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017

²⁹ María Lavallo Urbina y Alicia Arellano Tapia.

³⁰ Rosario Ybarra de Piedra.

sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino que fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

A su vez, el artículo 24 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, dispone que:

*“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de **progresividad** e interculturalidad.”*

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar entre otras cosas:

“b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Como se expone, la paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos

mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Haciendo la precisión que, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se publicó el Decreto 698 del Congreso del Estado, mediante el cual se reformó el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511, expedido el veintiocho de mayo de dos mil veintidós del citado órgano legislativo, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, quedando de la siguiente manera:

“Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. “

Expuesto lo anterior, tal y como se señaló al inicio del estudio del presente agravio, este se califica como **infundado** ya que de la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, la autoridad responsable, realiza un pronunciamiento con relación a

la paridad de género que se da en el citado municipio, ya que en el proceso electivo

, se alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento.

Por tal motivo el Instituto Electoral Local solicitó a las autoridades electas, así como a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Al respecto el artículo 15 y 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce los derechos de las y los ciudadanos a elegir a sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas va incluso más allá al formular:

“En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.”

Con respecto a estos dos últimos artículos, la Constitución Estatal fue reformada en septiembre del dos mil diecinueve para, entre otros aspectos, incorporar el principio de paridad en los sistemas normativos internos, el artículo 16, párrafo octavo, señala:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género”.

En tanto que el artículo 25, fracción II, párrafo segundo establece que:

“Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género”

Así, la ley reglamentaria señala en su artículo 32, como una obligación del Instituto Estatal:

“Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres”

La reforma también complementó las atribuciones de la Dirección Ejecutiva al incluir en su artículo 52, fracción I, una última línea aludiendo al “respeto a los derechos humanos y la paridad de género”:

“Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género”

Finalmente, en comunidades que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, dispuso en su transitorio **tercero** que

la paridad sería gradual y que su cabal cumplimiento se debería dar para el año dos mil veintitrés, transitorio que fue reformado mediante el derecho 698, a efecto de establecer que la implementación de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas será gradual.

En ese sentido, el Pleno de la SCJN invalidó el Decreto número 698, publicado el veinte y cinco de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual se reformó el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, publicado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, que a su vez reformó diversas disposiciones en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³¹.

De acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, cumple con el criterio de paridad por mínima diferencia, tal y como lo razón el acuerdo controvertido.

Si bien, las actoras señalan que la integración del Ayuntamiento incumple con los criterios de progresividad establecidos por el *Consejo General*, en el caso en concreto, no define sobre qué base se incumple la paridad de género.

Ahora bien, contrario a lo afirmado, el *Ayuntamiento* se ajusta al criterio adoptado por el *Consejo General*, en el sentido que, en los ayuntamientos conformados por concejalías impares, la paridad se cumple a partir de que se logra la integración paritaria a partir de la elección de una mujer más que el número de hombres, o bien, una mujer menos que el número de hombres, ello, como se dijo, sobre la base de una integración impar.

³¹ Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 25 de octubre de 2022. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Secretario: Clayde A. Saldívar Alonso.

Es decir, **una vez asegurada la paridad** -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en el ejercicio público, en puestos y ámbitos de poder público.

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva - haciendo valer su voz ante un órgano político -, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

En esos términos se estima que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el *Ayuntamiento* en su integración cumple con los criterios de paridad de género.

En efecto, para el cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, la SCJN ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía³².

Así, la SCJN recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos.

Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables³³.

³² De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

³³ Ver la tesis jurisprudencial 11/2019, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,³⁴ sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

Dichas directrices del sistema de partidos políticos respecto a la paridad de género, se insiste, son aplicables en su razón esencial al régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Así, para el cumplimiento del principio de paridad debe realizarse sin dejar de observar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia.

A partir de lo razonado por la *Sala Superior*, en el caso en concreto este Tribunal analizó de qué manera la comunidad indígena ha alcanzado de manera paulatina dar cabal cumplimiento a la integración de un cabildo paritario.

Integración de Mujeres en el cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca compuesto de catorce cargos propietarios y suplentes				
Proceso electoral	2013	2016	2019	2022
Mujeres electas	0 mujeres	2mujeres	6 mujeres	6 mujeres

LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

³⁴ Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

De lo establecido en la tabla anterior, así como de las constancias que integran el expediente que es el actual proceso electoral en el que la comunidad indígena en cuestión logró el **cumplimiento al principio de paridad de género** -50% mujeres y 50% hombres-, por lo que si bien es cierto, tal y como lo señala la parte actora en la presente integración ninguna mujer fue electa para ocupar el cargo de la presidencia municipal y de la sindicatura municipal, lo cierto es que del análisis a las constancias se puede advertir que se han elegido a mujeres en el cargo de la regiduría de hacienda.

Asimismo, no se debe de perder de vista lo razonado por la *Sala Superior*, respecto a que se tiene como finalidad en primer término **asegurar la paridad**, posterior a ello, se buscará que de igual forma, de manera paulatina, las mujeres accedan a cargos de mayor relevancia jerárquica en el cabildo, es decir, avanzar a efecto de que las mujeres tengan una representación sustantiva - haciendo valer su voz ante un órgano político -, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, la parte actora parte de la premisa equivocada, puesto que del análisis realizado en párrafos anteriores se llega a las siguientes conclusiones, **a) la actual integración del cabildo municipal es progresiva;** y **b) la actual integración del cabildo municipal es paritaria.**

A partir de dichas conclusiones, no se advierte que se conculque alguno de los derechos de orden constitucional señalados por la parte actora, por el contrario, se advierte el cumplimiento en su totalidad de una de las vertientes del principio de paridad, lo que se traduce en el primer paso para que las mujeres pertenecientes al citado Municipio puedan ejercer de manera plena sus derechos político electorales.

Por otra parte, a efecto de que sea la propia comunidad indígena la que a partir de sus costumbres y tomando en consideración su cosmovisión, en estima de este Tribunal, lo procedente es, ordenar que, en la próxima elección comunitaria la Asamblea General

Comunitaria como máximo órgano de autoridad realice la postulación de las candidatas y candidatos a elección observando la alternancia de géneros, pudiendo incluso repetir únicamente el género femenino, lo anterior a fin de que la integración del *Ayuntamiento* sea de forma paritaria, con la mínima diferencia, en su caso, a favor del género femenino.

Ello, porque el estudio del cumplimiento de la participación de las mujeres en comunidades donde la elección se realiza por planillas, por lo que no puede ser igual a las comunidades donde la designación de las candidaturas se realiza por la propia asamblea, pues en este último caso la postulación de la candidatura está supeditada al reconocimiento que tiene la comunidad de la legitimación de las personas que integran la comunidad, a partir del cumplimiento de las obligaciones comunitarias.³⁵

En efecto, las mujeres no han ocupado algún cargo en las primeras que ostentan mayor responsabilidad en el *Ayuntamiento*, esto es, la presidencia, sindicatura, incluso se advierte que las mujeres no han integrado el órgano municipal con una mayoría, sino que el principio de paridad se ha cumplido, a partir de la mínima diferencia.

En esos términos, lo procedente es, **ordenar que, en la próxima elección, el registro de las planillas se realice alternando los géneros**, pudiendo incluso repetir únicamente el género femenino, lo anterior a fin de que la integración del Ayuntamiento sea de forma paritaria, con la mínima diferencia, en su caso, a favor del género femenino.

Ello es así porque este Tribunal estima necesario garantizar que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en **puestos públicos de importancia**.

De esta manera se busca que la sociedad, y específicamente las

³⁵ Criterios sostenidos por este tribunal al resolver los expedientes JN/24/2022 y acumulados.

mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar **el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público.**

De esa manera, cuando la ciudadanía percibe una figura de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

De ahí que este Tribunal considere, **se vincule al Instituto Electoral, la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Gobierno y el propio Ayuntamiento** para que, en lo inmediato, comiencen las tareas de concientización respecto al derecho sustantivo de las mujeres en materia político y electoral en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, lo anterior con el objetivo de incentivar la participación política electoral de las mujeres y la conciencia de la comunidad respecto a la importancia de la participación de las mujeres.

Asimismo, se **vincula** a los distintos sectores de la comunidad **y al propio Ayuntamiento** y en su caso, órgano electoral comunitario, todos de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para que, en la próxima inmediata elección, ordenen el registro de las planillas con alternancia de género en las fórmulas, pudiendo repetir el género femenino, teniendo que registrarse las planillas de forma paritaria, con diferencia a favor de las mujeres, en términos de la presente ejecutoria.

Finalmente, respecto al agravio que señala la parte actora en el presente medio de impugnación relacionado con.

D) Violencia Política por Razón de Genero hacia las actoras, así como Violencia Política en contra de diversos ciudadanos.

En el caso las actoras, acuden a denunciar la violencia política por razón de género que las mujeres en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, desde el punto de vista global o colectivo, la cual sufren por un grupo de personas, que van desde agentes comunitarios, estatales o particulares, que obstaculizan sus derechos político electorales, es decir, una violencia en contra de ellos de manera generalizada.

Aclarado que legalmente es posible señalar que existe la posibilidad de que sean víctimas de violencia política, debe decirse que la citada ley también refiere que la violencia simbólica es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, y que implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

En estos términos en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, sufren violencia generalizada en el ámbito político, que nos impide alcanzar el adecuado goce y ejercicio de sus derechos, y que se compone de una serie de circunstancias y condiciones que en la vida cotidiana los imita a participar activamente en la vida política de dicho municipio.

Parte de ello comienza ante las evidentes condiciones de inseguridad de las que manifiesten ser víctimas, y que ha llevado a que se decrete la alerta de violencia de género en dicho municipio.

En esa tesitura, al estar presentes en una comunidad que por sí sola es peligrosa para las mujeres, la perpetuación de estereotipos y preferencia hacia los hombres hace perdurar este tipo de violencia, que a la postre lleva a que las distintas mujeres que conforman la comunidad normalicen y acepten conductas que a la luz de la igualdad no deben ocurrir.

Asimismo, la parte actora asevera que, este tipo de violencia que se generaliza en el municipio, luego se ve validada por el actuar de las autoridades comunitarias y Estatales, tal es el caso del consejo municipal electoral y el IEEPCO, que, relatan en la demanda, que fueron omisos en tutelar los derechos de participación política, especialmente de paridad, igualdad, no discriminación, en las distintas etapas del proceso electivo en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Por otra parte, manifiesta que la situación de discriminación y desventaja estructural que existe en el municipio lleva a que en la comunidad prefiera escoger a los hombres por encima de brindar las oportunidades a las mujeres, aun sabiendo que ello era posible, situación que muestra y habla de una sería violencia generalizada.

Finalmente, la parte actora señalan que el pasado veintiocho de enero del año en curso el ahora presidente municipal mandó a tres sujetos a agredir, asaltar, y golpear al compañero Isaac Carrizosa Marín, quienes durante el desarrollo de la agresión dejaron totalmente claro que el motivo fundamental por el cual lo hacían era de índole política.

De la misma manera la parte actora , en dicha fecha Teófilo Marín Pablo, narra en sus hechos lo siguiente: acudió a la localidad de "la Raya", en donde intentó realizar una reunión general para elegir al nuevo representante, señalando que desconocía la asamblea que se había llevado a cabo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós en donde ya se había elegido autoridad, a lo cual el compañero Isaac Carrizosa Marín intervino y le dijo que lo que hacía era abuso de autoridad porque la comunidad ya tenía autoridad, y en ese momento el ciudadano Teófilo Marín Pablo , ex candidato de la planilla azul, y actual presidente municipal le respondió al compañero que se callara, que guardara silencio, que más tarde platicaban él y el compañero, diciéndole "nos tenemos que encontrar cara a cara ya que usted envió su copia de su credencial y firma al tribunal Estatal ya lo tenemos identificado".

Momentos después cuando el compañero se encontraba atendiendo la tienda comunitaria Diconsa, cuando llegaron tres sujetos a decirle que le entregara todo el dinero y después le hacen referencia a la intervención que tuvo en la reunión con el presidente municipal y dichas personas le dijeron que le iba a cargar la chingada a ver si viene tu candidato a apoyarte, y acto posterior comienza la agresión física al compañero pues comenzaron a golpearlo, amenazándolo en ese momento también de que iban a matarlo.

Como lo puede advertir este Tribunal, la agresión no se debió a una consecuencia de algún asalto que hubiera sufrido, sino que se debió y tiene toda la esencia de ser una agresión de carácter político, motivada porque este ciudadano firmó el medio de impugnación y no era ni fue afín a las pretensiones políticas del entonces candidato de la planilla azul, siendo claro que como lo mencionó el ahora presidente municipal, ya lo tenía identificado como quien interpuso el medio de impugnación.

Así, la agresión que llevaron a cabo en contra del compañero fue en virtud del ejercicio de sus derechos político electorales a promover un medio de impugnación en contra de la elección en que resultó electo, por estar en desacuerdo en la forma tramposa y amañada en que se desarrolló, de tal forma que puede afirmarse que esta fue un claro acto de violencia política, motivada por no pertenecer y haber votado por dicho ciudadano, así como por haber presentado el medio de impugnación.

Postura de este Tribunal

Este Tribunal advierte que, respecto al planteamiento de la violencia política en razón de género, que alegan las actoras en el presente medio de impugnación a juicio de este Tribunal deviene **infundado** ya que no puede emitir un pronunciamiento respecto de lo alegado por las mismas porque las actoras en el presente medio de impugnación la hacen depender de la determinación llevada a cabo por la autoridad responsable en pasar por alto que en dicho municipio no está conformado paritariamente y como consecuencia de ellos les genera una afectación a su esfera política de representación, de ahí que al

determinarse que el Ayuntamiento se encuentra integrado de forma paritaria, no se acredita la violencia denunciada.

Por lo que este Tribunal estima **procedente escindir** el escrito presentado por las actoras, a fin de que sea analizado en un diverso **Procedimiento Especial Sancionador**, los actos y manifestaciones que pueden constituir violencia política en razón de género, por lo que este órgano jurisdiccional estima pertinente reencauzar a la **Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dichas alegaciones, ante la clara inexistencia de la posibilidad de restituir la vulneración a un derecho político electoral en el desempeño del cargo de la actora respecto de los ciudadanos citados, con los posibles hechos de violencia política por razón de género, pues estos sí pueden ser investigados y, en su caso, sancionados a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Pues expresamente esa vía procede por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ya que, el Procedimiento Especial Sancionador, en el caso particular, es el cauce procesal correcto que permite tanto a las víctimas como a los presuntos victimarios una igualdad de circunstancias para aportar elementos para acreditar o desvirtuar los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la mujer.

Dicho lo anterior, **se ordena** al Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente para que sean remitidas a la **Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que esta autoridad administrativa conforme a sus atribuciones, proceda conforme a derecho, respecto los integrante del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, denunciado por la actora en su demanda.

Ahora bien, respecto a la violencia que se cometió en contra de diversos ciudadanos el representante común señala que el pasado

veintiocho de enero, a uno de los actores en el presente medio de impugnación lo agredieron y golpearon, lo cual dicha circunstancia debe atenderse conforme al estándar previsto en el marco jurídico internacional y nacional.

En ese sentido, debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 10, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación.

Se parte sobre la base de que el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía.

Se estima que el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna alguna violación a sus derechos humanos que pueda afectar a su esfera personal y la de su familia, por las circunstancias especiales del caso, y de las presuntas amenazas que aduce haber recibido.

En ese sentido, **la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptarse medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por tanto, en consideración de este Tribunal, sí se advierte la denuncia o manifestación de amenazas de cualquier agente del Estado o de cualquier otra entidad, que ponga en riesgo la integridad de la persona o sus familias, originado por la pretensión de asumir un cargo de elección popular, y que pueda traer como consecuencia el menoscabo en los derechos y la limitación de las prerrogativas básicas y elementales, a las que cualquier persona aspira, por lo que lo procedente en el presente asunto es dar conocimiento a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Delegación Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.

Para que en el ámbito de sus facultades sigan brindando protección e investiguen respecto a los hechos denunciados en el presente juicio, los cuales fueron hechos de su conocimiento el pasado dos de febrero del año en curso, mediante acuerdo plenario de protección, dentro del presente medio de impugnación.

Finalmente Se **dejan subsistentes** en favor de la parte actora las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de dieciocho de enero del año en curso. hasta que se agote la cadena impugnativa, en el presente medio de impugnación

11. EFECTOS.

- Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-456/2022**, que calificó válida la Asamblea Electiva del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
- Se **vincula** al **Instituto Electoral**, la **Secretaría de las Mujeres**, la **Secretaría de Gobierno** y el propio **Ayuntamiento** para que, en lo inmediato, comiencen las tareas de concientización respecto al derecho sustantivo de las mujeres en materia político

y electoral en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, lo anterior con el objetivo de incentivar la participación política electoral de las mujeres y la conciencia de la comunidad respecto a la importancia de la participación de las mujeres.

- Asimismo, se **vincula** a los distintos sectores de la comunidad **y al propio Ayuntamiento** y en su caso, órgano electoral comunitario, todos de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para que, en la próxima inmediata elección, ordenen el registro de las planillas con alternancia de género en las fórmulas, pudiendo repetir el género femenino, teniendo que registrarse las planillas de forma paritaria, con diferencia a favor de las mujeres, en términos de la presente ejecutoria.
- Por otra parte, se hace del conocimiento de la presente determinación a las siguientes autoridades:
 - Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
 - Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
 - Delegación Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
 - Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.

Para que en el ámbito de sus facultades sigan brindando protección e investiguen respecto a los hechos denunciados en el presente juicios, los cuales fueron hecho de su conocimiento el pasado dos de febrero del año en curso mediante acuerdo plenario de protección, dentro del presente medio de impugnación y logren atender lo denunciado por los actores respecto a los hechos de violencia suscitado dentro del municipio.

Y se **dejan subsistentes** en favor de las actoras las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de dieciocho de enero del año en curso, hasta que se agote la cadena impugnativa, en el presente medio de impugnación.

12. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora y a los **terceros interesados**, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

13. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-456/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, Oaxaca, autoridad que debiera de fungir en el periodo 2023-2025, en los términos precisados en la presente **ejecutoria**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**³⁶, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁷, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁸, quien autoriza y da fe.

³⁶ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁷ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁸ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.